

JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA

EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA
EN LA CIUDAD AUTÓNOMA
DE BUENOS AIRES

Edición digital actualizada en enero de 2016



www.editorial.jusbaire.gov.ar

editorial@jusbaire.gov.ar

fb: /editorialjusbaire

Av. Julio A. Roca 534 [C1067ABN]

+5411 4011-1320

Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Justicia penal juvenil especializada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbaire, 2015.
88 p ; 22x16 cm.

ISBN 978-987-3690-33-4

1. Derecho Procesal Penal.

CDD 347.05

Fecha de catalogación: 25/03/2015

© Editorial Jusbaire, 2015

Hecho el depósito previsto según Ley N° 11723

Consejo Editorial:

Juan Manuel Olmos

Marta Paz

Esteban Centanaro

Martín Ocampo

Horacio G. Corti

Yael Bendel

Base normativa:

Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Secretaría de Apoyo Administrativo Jurisdiccional

Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil

Departamento de Coordinación de Contenidos

Editorial Jusbaire

Diseño gráfico:

Mariana Pittaluga / Maquetación: Gonzalo Cardozo; Carla Famá

Oficina de Diseño de Editorial Jusbaire

La presente publicación ha sido compuesta con las tipografías *Geogrotesque* del tipógrafo argentino Eduardo Manso y *Alegreya* de la fundidora argentina Huerta Tipográfica.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Autoridades 2015

Presidente

Juan Manuel Olmos

Vicepresidenta

Alejandra B. Petrella

Secretaria

Marcela I. Basterra

Consejeros

Ricardo Félix Baldomar

Juan Sebastián De Stefano

Juan Pablo Godoy Vélez

Carlos E. Mas Velez

Agustina Olivero Majdalani

José Sáez Capel

Administrador General

Alejandro Rabinovich

SUMARIO

9. PRÓLOGO **Juan Manuel Olmos**
11. PRESENTACIÓN **Isabella Karina Leguizamón**
15. FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD
Carla Cavaliere
17. PROMOVRIENDO LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA LOS NIÑOS
Patricia Klentak
21. RESPONSABILIDAD SUBJETIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL
Marcela Gudiño, Ma. Jimena Lugano, Mariana Aguilar y Ma. Teresa Fernández
- EXPERIENCIAS PARA COMPARTIR**
27. JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA
Analía Findeisz
33. JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
¿Cómo se ve la aplicación de la ley penal juvenil?
Marcelo Giacoia
45. LEY N° 2451. RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



PRÓLOGO

LA CIUDAD TIENE SUS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA PENAL JUVENIL

Quienes integramos el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenemos la responsabilidad ineludible de impulsar acciones para la plena implementación y puesta en marcha de una institucionalidad local que garantice el acceso a la justicia de la ciudadanía en general, máxime cuando se orienta a grupos que –por su situación de vulnerabilidad– requieren saber y sentir que la ley los protege.

De acuerdo con los principios que marca la Convención de los Derechos del Niño, los menores de entre 16 y 18 años deben tener un tratamiento especial cuando se encuentren en conflicto con la ley penal. Si bien a nivel local aún es materia pendiente la constitución de una justicia penal juvenil en un fuero especializado, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires avanzó con una iniciativa, en sintonía con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial porteño, para dotar a dos juzgados de la responsabilidad de impartir justicia en esta materia.

Desde el 1° de octubre, los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3, a cargo de la jueza Carla Cavaliere, y N° 11, bajo la titularidad del juez Marcelo Bartumeu Romero, ejercen “competencia en materia penal juvenil”, mediante la creación de dos secretarías especiales abocadas a la materia.

La Resolución aprobada por el plenario del Consejo de la Magistratura porteño surge del proyecto de Implementación de Competencias Juveniles, que resalta que la Argentina “ha suscripto diversos compromisos internacionales, en los cuales se ha comprometido a proteger de manera especial los derechos de las personas menores de edad, tanto de aquellos niños y niñas que son víctimas de delitos, como de quienes están en conflicto con la ley penal”. Según se destaca entre sus fundamentos, “los menores tienen derecho a un tribunal cuyo desempeño sea adecuado a su nivel cultural, ya que no cualquier tribunal está en condiciones de cumplir



con este mandato establecido en la Ley N° 114 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”.

Asimismo, se propuso la especialización de los dos juzgados. Cada Secretaría especial está conformada por un Secretario de Primera Instancia, un Prosecretario Coadyuvante de Primera Instancia y un Escribiente. La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas es la encargada de determinar los turnos de la competencia de ambos juzgados de manera quincenal. De todas formas, dichos juzgados continúan ejerciendo su competencia en materia penal, contravencional y de faltas.

Dr. Juan Manuel Olmos

Presidente del Consejo de la Magistratura de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



PRESENTACIÓN

JUSTICIA PENAL JUVENIL ESPECIALIZADA, SUS PRIMEROS PASOS

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la protección de los derechos del colectivo de la infancia y juventud se encuentra contemplada desde 1998 en la Ley N° 114, de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual incorpora en su Artículo 12 las reglas y directrices cuyos tópicos integran las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, Res. N°40/33 de la Asamblea General), la Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Res. N°45/113 de la Asamblea General) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y recoge como parte integrante toda norma que conforma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de Infancia.

En relación a la temática que nos convoca, la Ley N° 114 enumera las garantías procesales (Artículo 11) para los niños, niñas y adolescentes infractores o presuntos infractores de la ley. A su vez, en octubre de 2007 la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó el “Régimen Procesal Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” bajo el número de Ley N° 2451, que reglamenta el procedimiento a seguir ante la comisión o presunta comisión de hechos caratulados como delitos por parte de adolescentes entre 16 y 18 años de edad. Lo que ha logrado una adecuación del proceso penal juvenil a las reglas y directrices antes enumeradas, lo mismo que en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño.

En este sentido, el Régimen Procesal establece que los jóvenes imputados en una causa penal pueden ser sometidos a un proceso oral y que no tienen que esperar hasta los 18 años para cumplir la pena, en caso de ser condenados. A su vez, contempla la posibilidad de aplicar vías alternativas de resolución de los conflictos, como la mediación y la remisión



para evitar llegar a juicio, lo que implica una concepción diferente de la aplicación de justicia.

En otro orden, en su Artículo 28 señala que la privación de libertad solo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos. Al tiempo de referirse a la prisión preventiva, en su Artículo 50 se establece como medida excepcional, sin que pueda exceder el período de sesenta días corridos. Por último, el Artículo 85 establece que la Dirección de los Centros de detención estará a cargo de personal especializado y capacitado y en ningún caso podrán estar a cargo de personal policial, penitenciario o de fuerzas de seguridad.

El derecho internacional de los derechos de los niños está caracterizado por un omnicompreensivo *corpus* normativo que reúne todos aquellos derechos y todas aquellas garantías sustantivas y formales que deben gozar los niños frente a la fuerza coactiva del Estado.

Este posicionamiento en la normativa local no deja espacio a especulación sobre la operatividad de esos cuerpos legales, cuyo objeto radica en la implementación de un sentido unívoco en la aplicación de un sistema cuya idea básica radica en la protección integral del joven y el interés superior de este. Asimismo, es el Estado quien debe garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales, a través de una prestación positiva hacia la infancia.

Actualmente, la transferencia de competencias de la Justicia Nacional a la Ciudad se está desarrollando de manera progresiva, sumando así nuevas competencias penales mediante sucesivos convenios, lo que provoca un retraso en la aplicación del sistema.

Los manifiestos de la Ley N° 2451 implican además, la adecuación a los estándares internacionales en materia de legislación de infancia, para ello el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires consideró de vital importancia la puesta en marcha de los Juzgados Especializados en materia Penal Juvenil, a fin de adecuar la prestación de justicia a las obligaciones asumidas internacionalmente por nuestro país, por ello a través de la Res. Presidencial 1379/2012, se crea la Unidad de Implementación de la Justicia Penal Juvenil, a fin de proyectar, implementar y llevar adelante políticas tendientes al diseño, desarrollo e implementación de la Justicia Penal Juvenil en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a través de la Resolución CM 109/2013 se invitó a los Magistrados a cargo de los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas



a manifestar su voluntad de participar del proceso de integración del tribunal especializado en materia Penal Juvenil, mientras se subsana la omisión legislativa de creación de la Jurisdicción Penal juvenil.

En estos momentos, con la puesta en marcha de las dos Secretarías especializadas en materia penal juvenil, en los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 y 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podemos decir que hemos comenzado a transitar el ordenamiento procesal minoril bajo el paradigma que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Dra. Isabella Karina Leguizamón

Secretaria de la Oficina de Apoyo
a la Justicia Penal Juvenil



FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LA CIUDAD

Por Carla Cavaliere*

La República Argentina ha suscripto diversos compromisos internacionales, mediante los cuales se ha comprometido a proteger de manera especializada los derechos de las personas menores de edad, tanto de aquellos que son víctimas de delitos como de quienes están en conflicto con la ley penal.

La Convención de los Derechos del Niño en su Artículo 40, manifiesta que *“los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes”*. Asimismo, la Constitución de la Ciudad reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de sus derechos, garantizándoles su protección integral, así como el deber de ser informados, consultados y escuchados.

Por tal motivo, el Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires ordenó que los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas Nros. 3 y 11, ejerzan la competencia en materia penal juvenil, creando una Secretaría Penal Juvenil en cada Juzgado.

Si bien es cierto que la manda de la Convención es la creación de juzgados dedicados exclusivamente a la materia Penal Juvenil, la carga de trabajo actual no lo justificaba. Para ello se tuvo en cuenta que la relatoría sobre derechos de la niñez de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo las circunstancias expuestas, permite el funcionamiento de las dependencias tal como ha sido previsto por el Consejo de la Magistratura local, con jueces y personal especializado.

Por esto, y si bien desde el 27 de diciembre de 2003, fecha en la que comenzó a regir el Primer Convenio de Traspaso Progresivo de Competencias Penales, la justicia Penal, Contravencional y de Faltas

* Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3.



entiende en cuestiones donde se encuentran involucrados menores de edad, se previó una capacitación y actualización en temas de jóvenes en conflicto con la ley penal.

Con la puesta en marcha de las Secretarías Penales Juveniles, el Consejo de la Magistratura cumple con los postulados de la Convención de Derechos del Niño, a la par que fortalece la autonomía de la Ciudad, que ha sido pionera en materia de consolidación de los derechos contenidos en la norma internacional, desde su Constitución con la incorporación de la figura del Asesor General Tutelar como integrante del Ministerio Público y la Ley N° 114, entre otras.



PROMOVIENDO LA JUSTICIA RESTAURATIVA PARA LOS NIÑOS

Por Patricia Klentak*

¿QUÉ ES LA JUSTICIA RESTAURATIVA?

Howard Zehr, autor de *El Pequeño Libro de la Justicia restaurativa*, realiza una definición bastante aceptada de la justicia restaurativa, como un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de este y sus repercusiones para el futuro.

Sin embargo, debe resaltarse que la justicia restaurativa no es solamente una teoría o “una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia y el derecho penal”, tal como se concluyera en el Primer Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal celebrado en España en el año 2010, sino que también se ha ido convirtiendo en un movimiento social internacional de reforma a la justicia penal, que a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva –que plantea que el delito es una lesión de una norma jurídica y donde la víctima principal es el Estado– propone que el delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta y de las relaciones interpersonales, y que la víctima juega un papel fundamental y puede beneficiarse a través de una restitución o reparación a cargo del responsable o autor del delito, llamado generalmente “ofensor” por la justicia restaurativa, a fin de evitar estigmatizar a la persona que ha cometido un delito.

* Jueza de Garantías del Joven. Juzgado N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires. Presidenta de AJUNAF (Asociación Argentina de Magistrados, Funcionarios y Profesionales de la Justicia de Niñez, Adolescencia y Familia).



IDEAS FUERZA:

Innovación mediación **paz social** víctimas **REPARACIÓN**
COMUNIDAD justicia solidaridad Diálogo ofensor
cooperación arrepentimiento Responsabilidad
Dignidad desarrollo Perdón

LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MUNDO

La justicia restaurativa encuentra sus orígenes en un antiguo sistema de justicia utilizado en una época en que aún no existían sistemas de organización legal tales como los que conocemos hoy.

En ese entonces, frente a los conflictos, las personas se reunían en cierto momento del día o llegada la noche, en un mismo espacio, y bajo la guía del jefe de la tribu, el brujo o de los mismos ancianos de la comunidad, planteaban sus problemas y encontraban aquellas soluciones que entre todos y de acuerdo a sus propios valores, encontraban más justas.

En otras ocasiones, cuando una niña o niño cometía una falta, eran sus propios padres quienes directamente lo llevaban ante la víctima, para que le pidiera disculpas y se repararan así las faltas menores.

Estas técnicas culturales antiguas representaron la base tomada por los investigadores para desarrollar el sistema de justicia restaurativo, que comenzó a implementarse de manera plena a partir de 1989 en el sistema penal juvenil en Nueva Zelanda, luego en Noruega, en Finlandia y más tarde, continuó extendiéndose por otros países.

Por ejemplo, en América del Sur, Perú ha desarrollado un plan nacional de justicia restaurativa y en Argentina, no obstante se hace necesario generalizar mucho más este modelo, ya hay numerosas experiencias de justicia restaurativa, tanto en el sistema formal como informal, a nivel nacional, provincial y municipal.

JUSTICIA RESTAURATIVA JUVENIL. ESCENARIO NACIONAL

De manera constante, tanto en mi labor cotidiana como jueza de garantías del joven y como presidenta de la Asociación Argentina de Magistrados, Funcionarios y Profesionales de la Justicia de Niñez, Adolescencia y Familia (AJUNAF), impulso la incorporación, promoción y difusión de modelos de



justicia complementarios a los tradicionales, que permitan mejorar el servicio de justicia, y resulten beneficiosos para todas las partes involucradas en el conflicto, como así también para la sociedad en general.

Las estadísticas relevadas en la Provincia de Buenos Aires en relación a la delincuencia juvenil (datos especialmente significativos ya que representan el 4 % de la población juvenil total de la República Argentina) y su entrecruzamiento con la casuística de la Justicia especializada, dan cuenta de una escalada de violencia, que se ha ido naturalizando por vastos sectores juveniles, como forma de **resolución de conflictos interpersonales**.

Así, esta forma violenta de resolver los conflictos interpersonales, cometiendo actos ilícitos violatorios de los derechos a la vida, a la salud y la integridad psicofísica en general, es de un porcentaje aproximado al 27 % (según datos estadísticos del año 2013).

Entonces, y ello sin desconocer la etiología multicausal del delito en materia juvenil, es posible afirmar que si se les permite a los jóvenes adquirir, en forma temprana, habilidades para la resolución pacífica de conflictos sociales, esto brindaría una importante herramienta para la prevención y la pacificación social.

De otra parte, llegado el momento de focalizarse en las víctimas de delitos y en la comunidad en general, resulta una tarea crucial, comenzar a plantear modelos de justicia complementarios, que contemplen un abordaje restaurativo.

PRÁCTICAS RESTAURATIVAS

Las prácticas restaurativas tienen como eje principal la reparación del daño, individual y social, y de las relaciones interpersonales generadas por el conflicto (en su caso por el delito).

Con la colaboración de facilitadores, estas prácticas permiten crear genuinos espacios de implicación en el conflicto, reparación y de asunción de responsabilidades.

En ocasiones, participan de estos encuentros miembros de la comunidad que resultan relevantes para la resolución del conflicto y entonces, la comunidad aparece aquí como una facilitadora directa y no solo como un mero actor representado de manera abstracta por el Estado, lo cual favorece de este modo la construcción de un mayor sentido de comunidad, en una sociedad cada día más desconectada.



Las prácticas restaurativas son también un vehículo para construir capital social y alcanzar disciplina social a través del aprendizaje y la toma de decisiones participativas, entre otros mecanismos, mediante la instrumentación de conferencias familiares y comunitarias, paneles de impacto, audiencias de conciliación y mediación, o círculos de sentencia.

En el trabajo con menores de edad, las intervenciones deben focalizarse en sus particulares necesidades emocionales y educativas, en tanto personas en proceso de desarrollo, especialmente vulnerables, y conjugando el carácter restaurativo de la intervención en orden a la resolución del conflicto con su carácter restitutivo de derechos, respecto de aquellos derechos de las niñas, niños y/o adolescentes, que en el caso concreto, se consideren vulnerados.

¿PARA QUÉ?

Sus **objetivos principales** son:

- Contribuir a la paz social mediante la baja del alto grado de conflictividad social que alcanza a las niñas, niños y adolescentes;
- Favorecer en los jóvenes el desarrollo de habilidades sociales para la resolución pacífica de los conflictos;
- Fomentar el desarrollo integral y la inclusión social, integrando para lograr este objetivo a las redes gubernamentales y no gubernamentales locales, como así a toda la comunidad.

CONSIDERACIÓN FINAL

La implementación de las prácticas restaurativas no se limita a la intervención dentro de un contexto judicial, o en el marco de un proceso penal juvenil, sino que también pueden desarrollarse en ámbitos extrajudiciales tales como la familia, la escuela y la comunidad en general.

Los medios de comunicación, dada su innegable y creciente influencia en el proceso de transmisión de valores y de socialización de niñas, niños y adolescentes, están llamados a participar en la transmisión de este modelo de intervención altamente preventivo, e idéntica misión le corresponde a los centros de formación profesional, incorporando en la currícula la enseñanza y las herramientas necesarias para implementar estas prácticas restaurativas.



RESPONSABILIDAD SUBJETIVA EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Por Marcela Gudiño, Ma. Jimena Lugano,
Mariana Aguilar y María Teresa Fernández*

La justicia penal juvenil es un sistema especializado de administración de justicia que extiende los derechos y garantías del debido proceso a los jóvenes (menores de 18 años) de quienes se alegue o acuse que han infringido las leyes penales o se declare culpable de haberlas infringido. Esta debe tener preponderantemente una finalidad educativa y de inserción social que le permita al adolescente comprender y reflexionar sobre su conducta transgresora y reparar el daño causado. Conforme a la reglamentación internacional vigente a la que nuestra legislación adhiere, solo frente a la comisión de delitos graves se aplica la pena de privación de la libertad, como último recurso y por el menor tiempo posible.

La finalidad de la justicia penal juvenil será entonces:

- Administrar justicia de forma democrática respetando el debido proceso.
- Propiciar la responsabilidad del adolescente que ha cometido una infracción penal.
- Promover su integración social.
- Fomentar la participación de la comunidad en el proceso de inserción social, mediante programas para el cumplimiento de medidas socioeducativas.

La Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores sugieren la organización de una justicia especializada, para juzgar a las personas menores de 18 años. La especialización estará dada por normas, procedimientos y Juzgados distintos a los previstos en el sistema penal de mayores. Se parte de una

* Oficina de Apoyo a la Justicia Penal Juvenil.



concepción de la adolescencia como la etapa de la vida en la que las personas se encuentran en plena evolución, tanto intelectual como emocional y moral, sin haber culminado el proceso de formación para la vida adulta, lo que implica un menor reproche jurídico al joven y facilita, si se interviene a tiempo, la inserción social.

Desde la Psicología Evolutiva se concibe al adolescente infractor como una persona en desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive. Esto no significa que no sea capaz de discernir y que, por tanto, resulte irresponsable sino que por las razones anteriormente expuestas, la reacción social frente a sus actos delictivos no debe ser meramente sancionatoria. Se deberá procurar su integración social y apelar a la responsabilidad subjetiva del joven, buscando la implicación en el hecho y a partir de allí fomentar la reparación del daño. Queda establecido así un nexo entre responsabilidad y culpa, que desde la Psicología se lo llama “asentimiento subjetivo”. Se trata pues de reconocer el lugar que ocupa la subjetividad del joven en el acto delictivo, ya que es de suma importancia que quien incurre en una falta no sólo sea sancionado por ella, sino que pueda dar un significado a esa sanción, que le permita dimensionar su responsabilidad en el hecho.

Desde esta perspectiva integral, así como se ubica la responsabilidad subjetiva del joven en relación al hecho cometido, también se debe poner la mirada sobre la responsabilidad que le cabe al resto de la comunidad (Familia, Escuela, Club, Asociaciones Civiles, etc.) para facilitar la reinserción social y acompañar el proceso. En igual sentido, es ineludible la responsabilidad del Estado como garante de los derechos fundamentales y la restitución de los que hubiere vulnerado, garantizando en su totalidad los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del joven.

Las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia para Menores, instrumento que es parte del “*Corpus Iuris*” de Derechos en la Infancia, recomienda la necesidad de equipos interdisciplinarios en la justicia penal juvenil que brinden al Juez la información necesaria acerca del joven imputado a fin de que este pueda contar con elementos para arribar “a la decisión más justa”. Por tanto, esta Justicia especializada debe contar con recursos institucionales que permitan una mirada multidisciplinaria para abordar al sujeto en su contexto social.

Los equipos conformados por profesionales de distintas disciplinas deberán ser estrictamente respetuosos de los derechos del joven, debiendo



tener roles definidos y funciones establecidas previamente. La intervención de estos equipos es fundamental ya que requiere la convergencia de distintos saberes para un abordaje integral.

SOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTO. JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia penal adolescente establece una serie de restricciones como ser la prohibición de la pena de muerte y el encarcelamiento de por vida. La detención, la prisión preventiva y la sanción privativa de la libertad como ya hemos mencionado deben ser utilizadas como el último recurso para delitos graves y siempre por el menor tiempo posible.

Otras de las características distintivas frente al proceso penal de adultos son nuevas formas de resolución de conflictos que no siguen los lineamientos tradicionales en materia penal. Este tipo de práctica se conoce como Justicia Restaurativa o Reparadora. Se basa en la idea de resolución de conflictos sociales y no en el concepto tradicional de delito. Asigna un rol más activo a la víctima y le da al ofensor la posibilidad de reflexionar acerca de sus acciones y la toma de conciencia de las consecuencias de sus actos. La aplicación de estas prácticas tiene una incidencia positiva, que se refleja en los bajos índices de reiterancia por lo tanto resulta preventiva.

A MODO DE CIERRE

Algunas alternativas de resolución de conflictos como la Remisión, Mediación o Suspensión de Juicio a Prueba son instancias en donde el papel del equipo interdisciplinario adquiere una significativa importancia. En primer lugar, porque las disciplinas que intervienen (Psicología, Sociología, Trabajo Social, etc.) pueden abordar el conflicto desde una mirada integral, es decir, desde una perspectiva más amplia que la del hecho delictivo, solo desde el recorte judicial.

Por otro lado, son estos profesionales los que deben evaluar la particularidad del caso. Si bien al juez le corresponde interpretar y aplicar la ley, necesitará de otras disciplinas que puedan evaluar la situación del joven desde los múltiples atravesamientos que la conforman (sociales, económicos, familiares, psicológicos, sanitarios, etc.), para poder desde allí pensar en una solución acorde, la más beneficiosa para el sujeto, en donde este pueda adoptar un rol activo, donde la sanción tenga una finalidad educativa y pueda trabajar en la reparación del daño.



Por último, estas instancias se constituyen en una alternativa a la institucionalización resultando así un beneficio para la administración judicial y para el joven en cuanto a la mirada estigmatizante que este dispositivo genera.



EXPERIENCIAS PARA COMPARTIR



JUSTICIA JUVENIL RESTAURATIVA

Por Analía Findeisz*

La Justicia Juvenil Restaurativa es una forma de entender y tratar los conflictos, la violencia y los delitos que involucran a adolescentes. Este enfoque promueve la participación activa de todos los involucrados en el conflicto, procurando la reparación emocional, material y/o simbólica del daño como así, el restablecimiento de las relaciones humanas y sociales afectadas.

De esta manera, la Justicia Juvenil Restaurativa promueve la responsabilidad de los adolescentes en conflicto con la ley, haciendo que estos dimensionen el daño ocasionado por su comportamiento, realicen de manera voluntaria acciones de reparación a la víctima y a la comunidad, siguiendo un programa que le restituya sus derechos y le ayude a retomar el control de la propia vida.

Por otro lado, también contempla las diversas necesidades de la víctima como apoyo y soporte emocional, orientación y atención especializada, participación en los procesos restaurativos, así como su reintegración en la comunidad.

Finalmente, fomenta la participación de la comunidad en los procesos con el fin de fortalecer el restablecimiento de las relaciones afectadas por el conflicto.

El enfoque restaurativo se puede aplicar en todas las etapas del proceso judicial a través de la remisión, mediación y otros procesos restaurativos.

En líneas generales y a diferencia de la justicia retributiva, en la cual la vulneración a la ley y el castigo consecuente constituyen el eje central, la justicia restaurativa se centra en las consecuencias que el delito ha supuesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo. Busca que el ofensor se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que haya una reconciliación basada en la restitución del daño y

* Coordinadora del CAORAC (Centro de Articulación, Orientación y Resolución Alternativa de Conflictos).



el perdón; y busca también que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.

Algunos efectos positivos de la JR¹ son: la reducción de la reincidencia; restitución al infractor y a la víctima; reparación del daño; empoderamiento a la comunidad en el control social.

Los principios son la participación activa del ofensor, de la víctima y de la comunidad, la reparación material y simbólica del daño, la responsabilidad completa y directa del autor y la reconciliación con la víctima y la comunidad.

La Justicia Restaurativa es altamente recomendada para abordar la situación de adolescentes en conflicto con la ley, porque para los adolescentes la ley puede resultar muy abstracta. Es más sencillo para un adolescente entender las consecuencias de su acto cuando puede apreciar la aflicción de la víctima, la reparación tiene efectos educativos y resocializadores. La reparación puede ayudar al adolescente a comprender las consecuencias de su acto, pero también le da la oportunidad de reivindicarse y de restituirse él mismo como persona. De igual modo trabajar sobre la base de la responsabilidad del adolescente es clave para su educación como ciudadano, por cuanto se le considera sujeto de derechos, capaz de responder por sus actos.

En el Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires, Argentina se realiza desde el año 2011 un Programa Restaurativo, nombrado Centro de Articulación y Orientación en Resolución de Conflictos (CAORAC).

El proyecto de creación del CAORAC nace entre 2008 y 2010, durante los primeros años de implementación de la nueva ley en materia de Responsabilidad Penal Juvenil. Durante esos años maduró la idea, coincidiendo todos los efectores del sistema, en que los jóvenes pese al nuevo paradigma de intervención no lograban internalizar el proceso penal, por lo que no dimensionaban el daño causado ni tenían posibilidad de asumir una actitud responsable, dándose con frecuencia la reiterancia.

La víctima por su lado, en general, permanecía ajena al proceso penal, sin llegar a conocer cómo funcionaba el mismo y qué nuevas respuestas

1. Justicia Restaurativa.



podía ofrecerle, alimentando esto la fantasía de que con los delitos protagonizados por jóvenes nada ocurría.

Este panorama no era ajeno a los miembros del ámbito de las Fiscalías de Responsabilidad Penal Juvenil, así como de la Defensoría del Joven, quienes propician la creación de este Centro en el Espacio de Articulación Intersectorial realizado en la Municipalidad de La Matanza, entre los diversos sectores provinciales, municipales y de la sociedad civil abocados a la resolución de situaciones de vulneración de derechos, que se lleva a cabo en el marco del Artículo 15 del Decreto reglamentario 300 de la Ley N° 13298. Estos actores del sistema adhirieron al proyecto.

A este impulso se sumó el marco normativo internacional existente ya conocido por todos –Directriz N° 57 de las Directrices de Riad; la Regla 5° de Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), la Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 40 numeral 1°, 3° inciso b) y 4°, y en el ámbito de nuestra legislación el Artículo 86 inciso 1 del C. P. P. de la Pcia. de Bs. As., Ley N° 14442 del Ministerio Público y Artículos 33 y 40 de la Ley N° 13634 del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil.

El proyecto fue distinguido con el Premio Provincial para la Mejora del Servicio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “Premio Compromiso 2011” de la Procuración General de la Provincia.

Entre el año 2010 y fines de 2013 fue implementado el Centro de Articulación y Orientación en Resolución Alternativa de Conflictos del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial La Matanza bajo la órbita de la Fiscalía General de dicho Departamento Judicial y con estrecho seguimiento por parte de la Oficina Central de Mediación de la Procuración General Provincial, y durante este período se revisaron y optimizaron estas prácticas restaurativas.

Siendo que la mediación penal juvenil que se viene desarrollando en el CAORAC se inscribe en el marco de un programa de Justicia Restaurativa, es necesario destacar que el mismo se basa en la capacidad y voluntad que tienen las personas para resolver un conflicto.

Tomando esta pieza fundamental, la importancia radica en el proceso en sí mismo más que en el acuerdo, respondiendo de esta manera a los principios de la Ley N° 13634 que crea el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, siendo estos la reinserción social y una finalidad eminentemente educativa.



El CAORAC toma estos ejes rectores favoreciendo la participación de la comunidad y promoviendo la paz social. A partir de la intervención del CAORAC se pretende evitar la re victimización de quienes hayan sufrido un daño y a su vez que se busca ubicar la responsabilidad de los ofensores, de esta manera el proceso recoge soluciones consensuales y responsabilizantes.

La remisión del caso la realiza el órgano judicial interviniente y el procedimiento puede iniciarse por requerimiento de cualquiera de las partes involucradas.

La posibilidad de remisión se puede dar en cualquier etapa del proceso. En cualquier momento se puede permitir llegar a una solución reparatoria, restaurativa y conciliadora.

Todas las situaciones en principio son susceptibles a la intervención del CAORAC. Consideramos que un programa de Justicia Restaurativa es una herramienta viable para todos los delitos cometidos por adolescentes y, en este sentido, adscribimos a la idea de que existen “casos no mediables” y no “delitos no mediables”.

El CAORAC trabaja con jóvenes punibles –16 y 17 años–, teniendo en cuenta que no solo la edad y el monto de la pena son elementos a considerar para el trabajo; la naturaleza del hecho, las relaciones vinculares de él o los jóvenes y las personas afectadas también constituyen componentes para analizar la admisión del caso a tratar. Sobre todo teniendo en cuenta la importancia de la vincularidad, dado que las relaciones interpersonales de los adolescentes aportarán a su identidad. El tipo de vínculo que desarrolle con su familia, amigos, compañeros de escuela, favorecerá o no su inserción en la comunidad.

El joven recorre un camino de reflexión y autoconocimiento hacia la comprensión de la magnitud del daño causado y de su responsabilidad en el hecho ocurrido, pudiendo ponerse en lugar del otro, así como querer y poder reparar. Se trabaja articuladamente con otros organismos para reorientar o fortalecer su proyecto de vida. (Ctro. de Referencia, Servicio Local, Programas como Propiciar o Envió y otros.)

En todo momento, estará presente la evaluación sobre si procede o no la instancia para la conflictiva puntual que se abordará, para ello el Centro se vale de la información que aporte el expediente judicial, así como de los informes practicados por los profesionales del Cuerpo Técnico Auxiliar y del Centro de Asistencia a la Víctima de Delitos que acompañan este



proceso y fundamentalmente de la información conseguida en las entrevistas privadas con cada una de las partes.

Los jóvenes siempre se encuentran acompañados por un adulto responsable, quien a su vez se compromete a acompañarlo durante todo el proceso y en el cumplimiento del compromiso que se logre.

Luego de las primeras entrevistas e inmediatamente si no es en ese preciso momento revisamos la posibilidad de articular con otro organismo. Por ejemplo, ante una víctima extremadamente sensibilizada por la experiencia vivida o emocionalmente desestabilizada, se articula y se diseñan estrategias de intervención con el Centro de Asistencia a la Víctima de Delitos.

La víctima tiene una participación activa en el proceso restaurativo que permite reposicionarse frente al hecho vivido. Su participación, como la del resto de los actores, es voluntaria y ofrece la posibilidad de ser parte activa en la solución de la disputa. Desde el inicio de su intervención se le hará conocer la voluntad reparadora del joven y el aval de los adultos que lo acompañan.

Considerando en este proceso el daño sufrido, las particularidades de la víctima, su historia de vida y su relación con el ofensor. Teniendo siempre en cuenta su derecho a ser resarcida en el tiempo más breve posible.

En resumen, la Justicia Juvenil Restaurativa es una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los jóvenes infractores a la ley penal.



JUSTICIA PENAL JUVENIL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

¿CÓMO SE VE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL JUVENIL? *

por Luis Marcelo Giacoia **

Corresponde hacer algunas aclaraciones para dar respuesta a este interrogante. La mayoría de ustedes trabajan en la provincia de Buenos Aires. Bien, nosotros tenemos que hacer una diferencia, digamos que en provincia de Buenos Aires, legislativamente hablando, estamos un poco mejor. Tenemos en la provincia de Bs. As. el sistema de responsabilidad penal juvenil que está integrado por la Ley N° 13634 y 13298, las dos conforman lo que se llama el sistema de promoción y protección integral de derechos de niños. Nótese que el Artículo 98 de la primera ley citada expresa que la misma es complementaria de la Ley N° 13298. Obviamente que este cuerpo normativo se integra con la normativa internacional, con las convenciones, fundamentalmente la Convención de los Derechos del Niño, demás Reglas que con motivo de ella se dictaron por las Naciones Unidas, las que ayudan a su interpretación y aplicación; como así también la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otra parte, dicho esquema se integra también con la Ley N° 22278, es esta la que genera todas las discusiones en cuanto a la baja, suba y modificación de la edad de punibilidad. Esta es una ley nacional que tiene algunos problemas, pero principalmente tiene normas procesales y normas de fondo. En la provincia de Buenos Aires debo utilizar algunas normas de fondo de ella, como por ejemplo las de las edades de punición. O sea, si yo

* El presente trabajo es la transcripción de una capacitación realizada a operadores de Aldea Jóvenes para la Paz y Justicia de la Fundación Servicio Paz y Justicia, llevada a cabo en 2014.

** Juez de Garantías del Joven. Juzgado N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.



no tomo la edad de punibilidad me quedo sin edad para aplicar el sistema de responsabilidad penal juvenil. Ahora, procesalmente, como voy a llevar un proceso frente a un adolescente en situación de conflicto con la ley penal, lo resuelve nuestra Ley Procesal, la Ley N° 13634, 13298 y supletoriamente la Ley N° 11922 (el Código de Procedimiento Penal que se aplica para adultos). Este es el problema que tiene Nación, no nosotros. Un problema de procedimiento no adecuado a la normativa internacional en materia de jóvenes en situación de conflicto con la ley penal.

Estas serían las herramientas legales que hay que utilizar en una situación de conflicto de un joven menor de 18 años de edad, en provincia de Bs. As. El problema que estamos teniendo es que hay una variedad de interpretaciones por parte de los operadores del sistema. Lamentablemente, hoy se está condenando y penalizando a muchos jóvenes con todas las garantías que tienen los adultos en su debido proceso legal, cuando son imputados de haber cometido algún delito. Estos chicos, al ser sujetos de derecho, hace que tengan todos los derechos y garantías que tiene un adulto, frente a la pretensión punitiva del Estado. Pero por su condición de tal (personas en un proceso de formación, con su subjetividad en pleno desarrollo) gozan de algunos derechos especiales. Entonces digo, se está penalizando a todos los adolescentes respetando las garantías, pero solo las de los adultos y nos estamos olvidando de sus garantías específicas. A mi criterio, el gran problema tiene que ver con el no respeto del principio de especialización. Hoy se están aplicando prácticamente las mismas penas a adultos que a menores.

Si ustedes leen el fallo “Mendoza” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sancionó al Estado argentino por aplicar penas de prisión perpetua a menores de 18 años de edad. ¿Por qué? Porque cuando analizo la existencia del conflicto penal y, al momento de la aplicación de una pena, me remito al Código Penal. El anteproyecto que está propuesto a la reforma del Código Penal, establece que debe haber sanciones diferenciadas. Entonces hoy estoy manejándome con una norma de fondo que es el Código Penal, esta norma me va a decir qué es el conflicto penal, cuándo estoy en conflicto penal y qué penas puedo aplicar. Acá aparece un problema de interpretación en materia de jóvenes. El Artículo 4 de esta Ley N° 22278, va a establecer tres requisitos para aplicar una sanción penal a un pibe, ellos son, obviamente que se encuentre demostrada la responsabilidad penal del pibe en el hecho, haber cumplido 18 años de edad y haber transitado por



un tratamiento tutelar no inferior a un año. Suele observarse que algunos Juzgados y/o Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil desdoblan sus resoluciones. En una primera, evalúan la responsabilidad del joven frente al hecho y en ocasiones (por ejemplo porque no ha cumplido 18 años de edad o porque aún el período de tratamiento no ha finalizado) difieren el análisis sobre la necesidad y aplicación de la pena. En cuanto a esto último, la evaluación si va a aplicar o no una pena, el mismo Artículo 4 da una posibilidad al juzgador que tiene que ver con una franquicia. Si el Juez observa en el pibe alguna mejora, etc., plantea que podría aplicar una pena reducida en la escala de la tentativa. Los delitos del Código Penal de adultos tienen una pena cuando el delito se consuma y cuando se intentó cometer y no se logra llevarlo a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de su autor. Aquí la pena es menor. Se realiza una operación y al mínimo se le resta la mitad y al máximo se le resta un tercio. Esta es una posibilidad que se les da a los jueces.

Por el contrario, interpreto que no es una facultad dejada al criterio de los jueces, sino que es una obligación legal. Debo apartarme de las penas de adultos, entonces, haciendo un trabajo de interpretación de esta norma, a la luz de la normativa internacional del principio de especialidad del que ahora vamos a charlar un poco, del principio *pro homine*, de diversa jurisprudencia internacional y local, llego a esta conclusión. Entonces, obtengo todas las escalas penales diferentes a la de los adultos. Sumamente reducidas y, si uno empieza a hacer los números, estaríamos más o menos en las mismas escalas penales de legislaciones avanzadas en Materia Penal Juvenil que por ejemplo, Costa Rica. Esta es una interpretación que hoy en la mayoría de los operadores no se comparte, lamentablemente muchos jueces entienden que como el pibe ya tiene 18 años de edad corresponde aplicarles penas de adultos. Ello no es así porque se tiene que aplicar desde el inicio del conflicto penal hasta el final del mismo todas las normativas del sistema de responsabilidad penal juvenil, porque el motivo de la intervención del Estado fue cuando el pibe tenía menos de 18 años. No es que cumple los 18 y automáticamente corresponde la aplicación de penas de adulto y cumplir sus detenciones en el sistema carcelario de adultos.

El principio de especialidad está muy claramente definido en varios cuerpos legales, por ejemplo, en los Artículos 40.3 de la Convención de Derechos del Niño, 5.5 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Beijing 5.1, 6.3, 12.1, 16.1, Artículos 33, 36, 58 de la Ley N° 13.634, incluso



el mismo fallo “Maldonado” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación habla de un trato diferenciado de pibes y adultos. En definitiva, el sistema de responsabilidad penal juvenil es un sistema penal distinto al de adultos, la reacción del Estado ante un conflicto penal de un pibe jamás debe ser la misma que frente a un adulto. Estoy hablando de lo que debería ser, lamentablemente la realidad nos está marcando otra cosa. Entonces, si ustedes leen la normativa internacional mencionada encontrarán, por ejemplo, que el Artículo 40.3 de la CIDN expresa: que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimiento de autoridades e instituciones específicas para los niños a quienes se los impute de haber infringido leyes penales. En el Artículo 5.5 de la Convención Americana, leerán, cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados con la mayor celeridad posible. En el mismo sentido se ha expresado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Maldonado”.

Claramente la intervención tiene que ser diferenciada, no hay lugar a dudas. Recordemos que esta normativa, luego de la reforma constitucional del año 1994, ha sido jerarquizada y posee el mismo valor jurídico que la Constitución Nacional. Ello obliga al Estado a adecuar toda su legislación interna a esta normativa supranacional, de la que surge con claridad un mandato de especialidad en la intervención con niños, niñas y adolescentes. Este posicionamiento, esta interpretación frente al tema lo afirmo y lo defiendo frente a ustedes, en mis clases, en mis charlas y también en mis resoluciones y sentencias.

Leyes, procedimientos, instituciones, operadores especializados, no puede haber un juez de adulto que juzgue a un pibe. Lo hay, por ahora, en virtud del sistema de subrogancias implementado. Esto no debería suceder porque se está violando el principio de especialidad, previsto en la normativa internacional antes mencionada.

En cuanto al principio de especialización en “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas” (documento elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Relatoría sobre los derechos de la Niñez, año 2011) en el párrafo 84 citando a la Opinión Consultiva N° 17 (documento elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha sostenido que todos los que trabajan y/o ejerzan facultades en las distintas etapas de los juicios y en las diferentes fases de la administración de justicia del niño (incluida la justicia penal juvenil)



deben estar capacitados en Derechos Humanos de Niños y Psicología Infantil. Adviértase que esta cuestión de la Psicología Infantil me lleva a otro tema, la interdisciplina en el trabajo con niños. Si trabajo con pibes es imposible no hacerlo interdisciplinariamente.

Según mi pensamiento, si voy a imponer una sanción a un joven, debo determinar primeramente su necesidad y luego, en su caso, su contenido.

A modo de ejemplo, les cuento un caso en el que me tocó intervenir. En el mismo, se habían cumplido con los requisitos previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 22278. La joven coimputada del homicidio de sus dos padres, junto a dos adultos –que fueron condenados a prisión perpetua–, había estado cuatro años con una medida cumpliendo tratamiento tutelar, primero en un establecimiento cerrado y después en uno abierto. Al momento del juicio estaba instalada en su barrio, trabajando en una biblioteca popular, había rearmado su vida familiar, estaba en pareja con otra joven con una criatura, había terminado el secundario, con un plan universitario y no había vuelto a cometer delito. Pregunto ¿cuál es la necesidad de aplicar una pena en ese caso? ¿Qué contenido tendría la misma? ¿Hay necesidad de encierro de la joven?

Recordemos que la especialidad del fuero me ubica fuera de lo punitivo estrictamente. Poniendo el eje en lo educativo. Una sanción tiene su fundamento en tanto cumpla con la finalidad educativa. Esto lo desarrolla muy bien Carlos Tiffer (que es uno de los autores de la Ley Penal Juvenil de Costa Rica), el contenido educativo de este proceso, la sanción va a estar justificada en tanto y en cuanto tenga un contenido educativo. Entonces yo tengo que discutir el contenido de la sanción, no puedo decir “homicidio, tiene una pena de 8 a 25 años”, miro el hecho, miro la gravedad y ahí determino la proporcionalidad respecto a la pena. Esto es un razonamiento que se hace en adultos, en jóvenes no. Entran otras variables, tal es así que el Artículo 58 de la Ley N° 13634, entre otros, expresa que la sanción impuesta por la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: La respuesta que se dé al delito será siempre proporcional no sólo a la circunstancia y gravedad del mismo sino también a la particular situación y a las necesidades del niño. Entonces tengo que valorar otras cosas, no sólo la gravedad del hecho y el monto de la pena, sino que tengo que valorar la situación particular y las necesidades del niño. La restricción a la libertad personal del niño sólo se impondrá luego de un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible teniendo que justificar muy



bien por qué voy a aplicar una pena y, más aún si ella va a ser privativa de la libertad, con todo lo que hoy significa su cumplimiento.

Supongamos que vamos a aplicar una sanción de 5 años de prisión, ¿qué va hacer el joven durante esos 5 años? Hoy lo único que se logra durante el tiempo de encierro es que la persona que lo sufre no repita esa conducta que lo llevó a estar detenido. Esto es así porque prácticamente durante el encierro no se trabaja con la persona detenida, sea mayor o menor. Entonces, frente a ello, nuevamente me pregunto ¿qué va a hacer el joven en estos 5 años? Allí mi respuesta es el contenido de la pena, es decir, discutir, elaborar un plan de trabajo para ese tiempo. Teniendo en consideración la especialidad del fuero porque estoy trabajando con jóvenes cuyas subjetividades se encuentran en pleno proceso de formación. Entonces y, a modo de ejemplo, en ese período de tiempo el pibe podría trabajar sobre la inscripción de la ley, de la norma, el respeto a los derechos de los demás, su responsabilidad en el hecho en el que se encontró involucrado y la reparación del daño ocasionado.

Ahora, este armado necesariamente requiere de otros saberes, de otras disciplinas. Aparece aquí la necesidad del trabajo interdisciplinario. Recordemos que en el concepto de especialidad la CIDH plantea el conocimiento de la Psicología Infantil para los operadores del sistema. Por otro lado, si el proceso penal juvenil tiene una finalidad educativa, por qué no contar con los aportes de un pedagogo. Entonces, en la elaboración de una sentencia en un tribunal de responsabilidad penal juvenil deberíamos discutir estas cuestiones. En su primera parte, en el veredicto de culpabilidad se analiza toda la prueba que se produjo en relación a la existencia del hecho ilícito y la participación del joven en el hecho que se le está imputando. Por su parte, en la sentencia se analiza el tema de la pena, la necesidad de imponerla, teniendo muy en cuenta que la restricción de la libertad es una medida excepcional como plantea la Convención, y en el caso de que se tome por el menor tiempo posible, habrá que discutir sobre el contenido. En relación a ello ambas partes, Fiscal y Defensor, a mi pensar, deberían presentar prueba para poder controvertir y discutir primero la necesidad de la aplicación de una pena, y luego su contenido. Esto es lo que les planteo a mis colegas con los que me toca integrar el Tribunal.

Recordemos que en este sentido el Comité sobre los Derechos del Niño en la Observación General N° 10, párrafo 71, ha sostenido que la respuesta que se da al delito tiene que ser siempre proporcional no solo a la



circunstancia y gravedad del delito, sino también a la edad, a la menor culpabilidad, a las circunstancias y a las necesidades del menor.

Hay otra cuestión a mi modo de ver también sumamente importante y relacionada con lo anterior: la intervención no es meramente punitiva. Toda sanción que se aplique a un joven va a estar fundada en derecho en tanto y en cuanto tenga una finalidad educativa. Tengamos en cuenta lo normado en los Artículos 33, 36, 58 de la Ley N° 13634, entre otros. El Artículo 33 establece cuáles son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal juvenil, la protección integral de los derechos del niño, su formación plena, la reintegración a su familia y a la comunidad, la mínima intervención, la solución de conflictos y la participación de la víctima; también que el niño asuma una actitud constructiva y responsable ante la sociedad adquiriendo respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas. En esta línea, el Artículo 58 dispone que la respuesta que se dé al delito será proporcional no sólo a la gravedad del mismo sino también a la particular situación y necesidades del joven. Agrego que es muy interesante tener en cuenta, para fundamentar mi postura, considerar el Artículo 98 de la citada ley, (la cual creó el sistema de responsabilidad penal juvenil) la misma expresa que esta ley es complementaria de la Ley N° 13298. Si una ley es complementaria de otra, ¿qué significa? Es suplementaria, es complementaria, la principal es la 13298, el espíritu de la intervención, su filosofía, es la protección integral del derecho, no la sanción penal tan solo. Fíjense lo que establece el Artículo 33 de la Ley N° 13634 como primer principio rector, protección integral de los Derechos del Niño. Sumo el texto del Artículo 58 de la citada ley “la sanción impuesta por la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: 1. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y a la gravedad del mismo, sino también a la particular situación y necesidades del niño. . .”.

Entonces, jamás voy a poder aplicar una sanción penal a un joven menor de 18 años como si fuese un adulto, la reacción estatal en su pretensión punitiva debe ser distinta a la de los adultos. Esta afirmación tiene fundamento constitucional/convencional (Artículo 75 inciso 22 CN). Destaquemos que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es un tratado de derechos humanos de pibes, que fue ratificada casi por la totalidad de todos los países de este planeta, a excepción de EE. UU.



Esta reacción estatal diferenciada debe suceder en todas las fases del proceso, desde el inicio del conflicto hasta el final. Ello implica que todos los operadores, fuerzas de seguridad, operadores judiciales, fiscales, defensores, jueces de garantía (por lo menos en provincia de Buenos Aires), absolutamente todos, sea que dependan del Poder Ejecutivo Municipal o Provincial, todos aquellos que trabajan con pibes que están cumpliendo una medida restrictiva de la libertad, deben estar capacitados en Derechos Humanos de pibes y Psicología Infantil, conforme a lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Instituto de Reeducción contra Paraguay”, en el párrafo 211.

Cabe aclarar que la normativa internacional debe ser aplicada en el sistema interno “en las condiciones de su vigencia”, esto significa que la obligatoriedad de su interpretación es la que señalan los órganos de aplicación. Es decir que deben interpretarse y aplicarse en nuestra República Argentina tal como funcionan en el ordenamiento internacional. En tal sentido debo tener en consideración la jurisprudencia internacional, como también toda la elaboración doctrinaria de los Comités.

En relación a ello, recordemos lo dicho por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo de Maldonado al sostener que el órgano máximo de interpretación de la norma de convención es el Comité de los Derechos del Niño.

Una cuestión que también me parece importante decir es que existen pibes complicados, que participan en hechos violentos, pero no son el gran problema de inseguridad como desde algunos sectores se pretende plantear. Algunas estadísticas ilustran lo que he dicho, revista *Puentes*, publicación de la Comisión Provincial de la Memoria, en una nota editorial expresa que una estadística elaborada por Naciones Unidas en base a casos de homicidio, indica que de 1.900 casos anuales, solo el 10% tendría por responsables a adolescentes, y de ese 10% el 1% sería cometido por jóvenes de 14 a 15 años. En otra investigación que hizo UNICEF, la Secretaría de Niñez y Familia de la Nación y la Universidad de Tres de Febrero, arroja resultados parecidos, sobre un total de 1.800 adolescentes menores de 18 años de edad privados de libertad, un 17% son menores de 16 años, o sea, 300. Por otra parte, en la Provincia de Buenos Aires la estadística se mantiene en los mismos valores, en los últimos 10 años. Sobre la totalidad de los delitos denunciados, los menores de 18 años de edad se ven involucrados en el 4,1%. Este número habrá que disgregarlo en relación a los condenados. Les regalo la cifra negra, que



se calcula en un 50% más de lo denunciado, llegaríamos a un 8,2%. Entonces plantear que el problema de la seguridad son los pibes es una gran mentira. Plantear la necesidad de la baja de la edad con estos fundamentos es una falacia, el problema de la inseguridad va por otro carril, el delito organizado, la corrupción institucional entre otras cosas. Es un tema complejo y no tan lineal como se plantea.

En cuanto a la problemática de la baja de edad de la imputabilidad, la Observación General N° 10 plantea un mínimo de edad de 12 años. Este es un piso sobre el cual no se podría bajar, y le recomiendan a aquellos Estados que tienen estándares superiores, mantenerlos, no bajarlos. Entonces, si yo hago una aplicación del principio *pro homine* (aplicar la norma que más favorezca a la persona, o hacer la interpretación que más la favorezca) tengo una norma nacional, un estándar de 16 años que es el que más favorece a la persona. Además, si le sumo el principio de no regresividad, pienso que no se podría bajar la edad. Estaríamos en presencia de un problema de orden constitucional y/o convencional. Cabe aclarar que el principio de no regresividad se utiliza mucho en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, supongamos que en el presupuesto del año 2010 se gastaron 10 pesos, en educación, en el presupuesto del año siguiente no se debería gastar menos de 10. Pienso que hay un estándar que ya está establecido desde la legislación local más favorable a los pibes, el cual no se podría alterar en su contra.

Algo que yo me olvidé de decirles en relación con este tema de la especialidad la Corte Interamericana en el caso Mendoza, en el último fallo que condena al Estado argentino por la aplicación de penas de adultos a jóvenes, en el considerando 148 dice que las garantías que se consagran del debido proceso, las garantías en el caso del proceso penal son límites que tiene el Estado en su faz punitiva, y que favorecen a las personas, tratan de balancear la relación despareja del Estado con un individuo que enfrenta un conflicto penal. Entonces, el Estado no puede avanzar sobre las personas como se le plazca, hay límites, hay garantías, si las traspasa ese proceso debería ser nulificado, muchas veces no lo es. Entonces, en materia de garantías, la Corte Interamericana en el fallo de Mendoza dice: “para niños se han de aplicar las garantías del 8, que son todas las garantías judiciales en el debido proceso, la protección que brinda el Artículo 25 de la Comisión Americana que es el acceso a la justicia y a la protección judicial, pero en niños se debe sumar el Artículo 19 que establece la obligación de brindar a los



niños protección especial”. Y la norma no dice que quedan afuera los pibes que están en conflicto con la ley penal, porque estaríamos discriminando. Entonces, ojo con esto, cómo lo hago jugar con el tema de la protección especial en el marco de un proceso penal, porque no es que lo invente yo, lo dijo la Corte Interamericana en el fallo de Mendoza. Entonces hay que marcar fuertemente la intervención diferenciada que debería haber y que, para mi gusto, en muchos casos todavía cuesta.

Hay una expresión que dice: los jóvenes delincuentes entran por una puerta y salen por la otra. Quizás entran por una y salen por la misma, pero cada vez que sucede esto yo celebro. ¿Por qué? Porque se está respetando la Convención. Este instrumento normativo de igual jerarquía que la Constitución Nacional dispone que la medida restrictiva de la libertad es excepcional, se debe adoptar en casos graves y de *última ratio*. En el caso que se tome debe ser por el menor tiempo posible. También se dice que no pasa nada. Ello no es cierto, sí pasa. Lo que sucede es que no pasa lo que la mayoría quiere que pase. Hay un marco de intervención. A ello se le suma la construcción del pibe peligroso. Desde diversos lugares se constituye la figura del joven peligroso, violento. Replanteemos, primero, la violencia social, la exclusión genera tipos violentos y grupos violentos, y además analicemos el rol de los adultos, porque el rótulo primero es siempre el pibe. Estamos creando una categoría de enemigo interno que no existe, y ojo con el enemigo, lo saco de la categoría de persona y por ende perdería derechos. Esto es muy peligroso.

En este sentido, hay un libro muy interesante que se llama *Violencia de Estado* de Pilar Calveiro. La autora plantea justamente esto, la creación del enemigo interno, la creación de un enemigo internacional y cómo se justifica la violencia, desde esa creación, por parte del Estado. Violencia que se utiliza para combatirlo. Ahora hay algo que te voy a mandar, es algo que estuve mirando y recopilando de alguna manera, que es, como diría un psicólogo, la subjetividad del chico de hoy, entonces si uno ve la televisión, un canal de cable por ejemplo, las series son *Criminal Minds*, que en una época eran 100% psicópatas que mataban mujeres en serie, 100%, no el 80%, el 100%. Después, bueno, vampirismo, canibalismo, zombis, al punto que acá, desde esa manera, de chicos se va creando una subjetividad y además hay montón de laburos de lo que se llama neurociencia, que algunos llaman Psicología de los Niños, pero eso fue antes, ahora hay que verlo en los términos que la misma neurociencia plantea. Ellos saben cómo modificar el cerebro, cómo,



por ejemplo, plantear agresividades, crear a nivel subjetivo agresividades increíbles, entonces todo eso hay que empezar a tenerlo en cuenta, ¿no es cierto? Inclusive, ni hablemos de los videos juegos, es decir, se está creando una sopa, que yo creo que es un proyecto global, pero mas allá de eso se está creando una sopa de subjetividad entre niños y adolescentes que es infernal. Ni hablar del que tiene acceso a lugares porno, por ejemplo, el sitio web Poringa, qué sé yo, lugares porno de libre acceso donde los chicos se meten. Entonces, habría que cuestionarse este tipo de cosas, cómo se forma la subjetividad de los chicos, etc...

El Sistema de Promoción y Protección Integral de Derechos es uno solo. El problema es articular los abordajes en cada caso. Parafraseando al colega Dr. Elbio Ramos, debemos imaginar y trabajar para construir caminos alternativos al tutelarismo pero también al tentador reduccionismo penal.



LEY N° 2451
RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



RÉGIMEN PROCESAL PENAL JUVENIL

DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

LEY N° 2451

Sanción: 03/10/2007

Promulgación de hecho: 08/11/2007

Publicación: BOCBA N° 2809 del 13/11/2007

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. ÁMBITO PERSONAL

Esta ley se aplica a todas las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos al momento de ocurrir los hechos objeto de una investigación preparatoria.

Artículo 2. INTERPRETACIÓN

En las causas penales seguidas contra personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad se procederá conforme las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto no sea modificado por lo establecido en este Régimen Procesal Penal Juvenil, y siempre que no restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Protección Integral de Derecho de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 3. PRESUNCIÓN

Mientras no exista una acreditación fehaciente de la edad real del niño, niña o adolescente, se presume que la persona tiene menos de dieciocho (18) años de edad y quedará sujeta a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4. INCOMPETENCIA Y REMISIÓN

Si durante el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa una infracción penal era mayor de dieciocho (18) años de edad al momento de la comisión del hecho, inmediatamente se declara la incompetencia del Juzgado Penal Juvenil en razón de la persona,



ordenando la declinatoria y la remisión del expediente al Ministerio Público Fiscal. En caso de comprobarse que tiene una edad en la cual no es punible, el procedimiento se archiva inmediatamente notificando al/la imputado/a, a la defensa y a la Fiscalía.

Artículo 5. VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES

Las actuaciones que se remitan por causa de incompetencia son válidas tanto para la jurisdicción penal juvenil como para la que correspondiere, siempre que no contravengan los fines de esta ley, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Constitución Nacional, ni los derechos fundamentales de las personas menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 6. PARTICIPACIÓN DE SUJETOS MAYORES Y MENORES PARA LA JUSTICIA PENAL

En caso de participación conjunta de personas mayores y menores de dieciocho (18) años de edad entenderán los/as Jueces/zas especializados en la materia penal juvenil.

Artículo 7. COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA PERSONA. APLICACIÓN AL MAYOR DE EDAD

El cumplimiento de los dieciocho (18) años de edad por el/la imputado/a durante la tramitación del proceso no genera la incompetencia del Juzgado o Tribunal ya que la competencia en razón de la persona está determinada por la edad del sujeto en el momento de sucedido el hecho que se le imputa.

TÍTULO II

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 8. JUICIO PREVIO

Nadie puede ser condenado sin que se realice un juicio previo, basado en una ley anterior al hecho que se investiga, respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos.

Los derechos y garantías establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas



de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución 45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) son principios que deberán observarse en la aplicación de la presente ley.

Artículo 9. GARANTÍA DE DISCRECIÓN. CONFIDENCIALIDAD

Las actuaciones judiciales son reservadas; no deben expedirse certificaciones, ni constancias de las diligencias practicadas en el procedimiento, salvo las solicitadas por las partes.

Queda prohibido a Jueces/zas, partes, funcionarios/as, empleados/as, autoridades, peritos, auxiliares de la justicia y/o personas que intervengan en el proceso dar a publicidad el contenido de las actuaciones o diligencia del procedimiento o proporcionar datos que permitan la identificación de la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o su familia.

Como excepción el/la Juez/a competente puede, a petición de parte y mediante resolución fundada, autorizar que sea pública la imagen o la identidad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad para facilitar su localización respetando su dignidad e intimidad, en todos aquellos casos donde se evada la justicia y exista objetivamente un grave riesgo para la seguridad de las víctimas, testigos o cualquier otra persona.

Artículo 10. PRINCIPIOS DEL PROCESO

Durante todo el desarrollo del proceso penal juvenil deben observarse los siguientes principios:

- a) Acusatorio.
- b) Publicidad: Todo acto del proceso es público para las partes y sus representantes, con el límite establecido en el Artículo 9, respecto de la garantía de discreción y confidencialidad.
- c) Contradicción: Las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad tienen el derecho de ser oídos, aportar pruebas e interrogar a los testigos y refutar argumentos. Lo anterior está garantizado por la intervención de un/a defensor/a.
- d) Concentración: Se deben unificar en las audiencias la resolución de los incidentes y las peticiones de las partes.
- e) Celeridad: El/la Juez/a no hará lugar a las diligencias meramente dilatorias.



f)Claridad: Todos los actos procesales deben ser expresados en un lenguaje claro y sencillo que pueda ser entendido por la persona menor de dieciocho (18) años de edad. No pueden utilizarse latinismos y debe asegurarse la comprensión adecuada, para lo cual se deben realizar las aclaraciones o explicaciones que sean necesarias. Esta obligación abarca al/la Juez/a Penal Juvenil, al/la Fiscal Penal Juvenil, a su abogado/a defensor/a, a los/as funcionarios/as del Juzgado y a los/as funcionarios/as administrativos/as. Deben informar claramente el significado, los objetivos y consecuencia de cada una de las actuaciones y diligencias del proceso penal juvenil.

Artículo 11. JUEZ NATURAL

Nadie puede ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los/as Jueces/zas y Tribunales especializados en materia penal juvenil.

Artículo 12. PROHIBICIÓN DE PERSECUCIÓN A NO PUNIBLES

Nadie puede ser sometido a la intervención del Ministerio Público ni a la jurisdicción de los/as Jueces/zas Penales Juveniles si no tiene la edad requerida por la ley penal para ser considerado punible.

Artículo 13. PRINCIPIO DE INOCENCIA

Se presume la inocencia de toda persona sometida a proceso, quien debe ser tratada como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad penal.

Artículo 14. DERECHO A LA INTEGRIDAD

Las acciones que ordenen los/as Jueces/zas en materia penal juvenil o el/la Fiscal Penal Juvenil, destinadas a la identificación o detención de una persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de la cual se presuma su participación en un hecho calificado como delito en las leyes penales, se deben realizar con las precauciones necesarias para evitar que se afecte su dignidad.

Los/as funcionarios/as policiales que participen en estas diligencias deben estar capacitados de forma tal de no ofender la dignidad ni afectar la integridad de las personas que tengan entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años.



Artículo 15. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre y bajo su expreso consentimiento; para garantizar la libertad de su manifestación debe contar con la asistencia previa de la defensa pública o particular especializada en la materia.

La declaración solo puede prestarse ante el Juez Penal Juvenil, con intervención del/la Fiscal y el/la Defensor/a.

Artículo 16. DERECHO DE DEFENSA

Es inviolable la defensa del/la imputado/a y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. INTÉRPRETE

El/la imputado/a menor de dieciocho (18) años de edad tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el/la Juez/a debe designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 18. PERSECUCIÓN ÚNICA

Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

No se pueden reabrir los procedimientos, salvo la revisión de la sentencia en favor del condenado.

Artículo 19. PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD

En los procedimientos se respeta el derecho a la intimidad y a la privacidad del/la imputado/a y de cualquier otra persona; en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Solo con autorización del/la Juez/a competente y bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puede afectarse este derecho.



Artículo 20. IGUALDAD DE TRATO

Los/las Jueces/zas Penales Juveniles no pueden mantener ninguna clase de comunicación con las partes, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar previo aviso a todas ellas.

Artículo 21. RAZONABILIDAD TEMPORAL DEL PROCESO

Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en esta ley.

Artículo 22. MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, si los hubiera, cada uno de sus miembros funda individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro/a Juez/a no permite omitir la deliberación.

Artículo 23. LEGALIDAD DE LA PRUEBA

Los elementos de prueba solo tienen valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza la ley.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

Artículo 24. DUDA

En caso de duda, los/as Jueces/zas deciden siempre lo que sea más favorable para el/la imputado/a, en cualquier instancia del proceso.

Artículo 25. SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

La imposición de la pena a la persona menor de dieciocho (18) años de edad se impone como último recurso. Los/as Jueces/zas Penales Juveniles procuran la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en esta ley.



Artículo 26. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y ANALOGÍA

Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente.

La analogía solo está permitida en cuanto favorezca la libertad de la persona menor de dieciocho (18) años de edad o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Artículo 27. RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD

Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, como último recurso y por el menor tiempo posible.

Artículo 28. CONDICIONES DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

La privación de libertad solo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos.

Artículo 29. RESPETO A LA DIVERSIDAD CULTURAL

Cuando se trate de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplica en forma directa lo establecido en la Ley Nacional N° 24071.

TÍTULO III

JURISDICCIÓN

Artículo 30. JUEZ PENAL JUVENIL. COMPETENCIA

El/la Juez/a Penal Juvenil conoce durante la etapa de investigación de todas las infracciones tipificadas como delitos por la legislación penal atribuidas a la persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos; y en su juzgamiento, así como de los asuntos establecidos en el Título XIII de este régimen.

Artículo 31. FUNCIONES

El/la Juez/a Penal Juvenil debe:

1. Conocer en todas las acciones penales iniciadas, en las cuales se impute a personas que tengan menos de dieciocho (18) años de edad, la comisión o participación en un hecho tipificado como delito en la ley penal.
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental de la persona que tenga menos de dieciocho (18) años



- de edad a quien se le atribuye la comisión o participación en un delito.
3. Dictar, revocar o modificar las medidas cautelares.
 4. Conocer en los incidentes iniciados por la Defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querella, en relación con los actos de investigación llevados a cabo por el/la Fiscal Penal Juvenil.
 5. Controlar el cumplimiento de las garantías previstas en esta ley por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación.
 6. Resolver los pedidos de nulidad, impugnaciones y cualquier otro cuestionamiento, realizado por la Defensa, el/la Asesor/a Tutelar y la Querella, relacionados con las acciones que lleve a cabo el/la Fiscal Penal Juvenil durante la investigación.
 7. Decretar la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos en la legislación vigente.
 8. Escuchar a la persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos o a su familia toda vez que le sea solicitado.
 9. Conducir las audiencias de juicio sobre la determinación de la responsabilidad penal y de la pena.
 10. Dictar sentencia motivada aplicando los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad en caso de aplicar sanción a la persona declarada penalmente responsable.
 11. Enviar al organismo correspondiente las estadísticas mensuales.
 12. Realizar las funciones que ésta y otras leyes le asignen.

Artículo 32. PROHIBICIÓN

El/la Juez/a Penal Juvenil que intervino en la etapa de investigación preparatoria no puede intervenir en la audiencia de juicio.

Artículo 33. COLABORACIÓN Y AUXILIO

Para cumplir con los fines de la presente ley, toda autoridad o funcionario, está obligado a prestar colaboración y auxilio a los/as Jueces/zas Penales Juveniles cuando éstos se lo requieran.



TÍTULO IV

SUJETOS PROCESALES Y DEMÁS INTERVINIENTES

Artículo 34. IMPUTADO

Es toda persona que tenga entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años de edad no cumplidos a quien se le atribuye la comisión o participación en una acción tipificada como delito en la ley.

Artículo 35. PADRES, TUTORES O RESPONSABLES

Los padres, tutores o responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad tienen acceso a la causa, sin que por esto sean considerados parte; salvo solicitud en contrario del/la imputado/a. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de dieciocho (18) años de edad las personas que aun sin ser sus representantes legales, lo tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

Artículo 36. VÍCTIMA Y OFENDIDO

La persona directamente ofendida tiene los siguientes derechos:

- a) A que no se revele su identidad, ni la de sus familiares, cuando ésta implique un peligro evidente para la misma y cuando la víctima así lo solicite.
- b) A recibir asistencia médica, psicológica, o de otra índole cuando la necesite.

En ningún caso podrá requerir la revisión del archivo dispuesto por el/la Fiscal Penal Juvenil.

Artículo 37. DEFENSORES

Desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, la persona menor de dieciocho (18) años de edad debe ser asistida por un/a defensor/a técnico/a. La persona menor de dieciocho (18) años, o cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos o aquellos resultaren acusados por el delito cometido contra el menor, pueden nombrar defensor/a particular. Si existieren intereses contrapuestos, o acusación por el delito, el/la Asesor/a Tutelar velará por el ejercicio de la garantía prevista en este artículo.

Hasta tanto se designe defensor/a particular, se dará intervención al/la defensor/a Oficial Juvenil en turno quien deberá entrevistarse



inmediatamente con la persona menor de dieciocho (18) años de edad, se encontrare o no detenido, y participará en todos los actos procesales.

El/la Defensor/a Oficial Juvenil, cesará en sus funciones al producirse la aceptación del cargo por parte del/la defensor/a particular que se hubiere designado.

Artículo 38. FISCAL PENAL JUVENIL

Tienen las siguientes atribuciones:

- a) Procurar la mediación.
- b) Proceder al archivo de las denuncias y de las actuaciones de prevención, cuando la naturaleza del hecho no justifique la persecución, o cuando considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del/la imputado/a.
- c) Realizar las funciones que esta y otras leyes le asignen al Ministerio Público Fiscal.

Artículo 39. QUERRELLA

El ofendido o víctima de un delito tiene derecho a ser representado por un abogado/a, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 40. ASESOR TUTELAR

Deberá intervenir en los procesos penales por delitos en los cuales resulta imputado/a, víctima o testigo una persona menor de dieciocho (18) años de edad. Éste debe velar por el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que asisten a la persona menor de dieciocho (18) años.

TÍTULO V

DE LAS PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS

Artículo 41. DERECHOS

En los procesos donde las personas menores de dieciocho (18) años de edad sean víctimas o testigos, los/as funcionarios/as judiciales y administrativos/as que intervengan deben tener en cuenta los principios del interés superior del niño/a, todos los derechos consagrados en la presente ley y en las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a



los Niños Víctimas y Testigos de Delitos del Consejo Económico y Social (E/2005/20).

Artículo 42. CRITERIOS ESPECÍFICOS

Con el fin de efectivizar los derechos de las personas menores de dieciocho (18) años de edad víctimas y testigos de delitos en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial debe tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) A fin de determinar el interés de la persona menor de dieciocho (18) años de edad damnificado se escuchará en audiencia a aquel que esté en condiciones de formarse un juicio propio, garantizándole el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten. Se tendrán debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y su madurez.
- b) Informar y orientar a las personas menores de dieciocho (18) años, a sus padres, tutores o responsables, sobre la finalidad de las diligencias procesales, el resultado de las investigaciones, los derechos que les asisten, así como la forma en la cual pueden ejercerlos y a ser acompañados por persona de su confianza.
- c) Cuando proceda, se deben tomar medidas para excluir al público y a los medios de información de la sala de audiencia mientras el niño presta su testimonio.
- d) Que no se revele su identidad ni la de sus familiares cuando implique un peligro evidente o cuando así lo solicite.

Artículo 43. DECLARACIÓN

Las declaraciones de personas menores de dieciocho (18) años de edad deben estar relacionadas con la investigación de delitos penales, y llevarse a cabo según el siguiente procedimiento:

- a) En la etapa del debate la persona menor de dieciocho (18) años, solo será entrevistada por un/a psicólogo/a especialista en niños, niñas y/o adolescentes designado/a por el Tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho Tribunal o las partes.
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el Tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribe.



d) Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. El Tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional de la víctima o testigo.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, será acompañado/a por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el/la imputado/a.

TÍTULO VI

INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Artículo 44. ACREDITACIÓN DE EDAD

Se acredita la edad por presentación de la partida de nacimiento, del Documento Nacional de Identidad, cualquier otra forma judicial o administrativa fehaciente en la cual consten los datos filiatorios de la persona menor de dieciocho (18) años de edad, y los de sus padres, tutores o responsables. Si no existe otra forma de acreditarla, se realizarán las pericias necesarias por funcionarios/as del servicio público designados/as a tal efecto, las cuales tienen un plazo improrrogable de seis (6) horas una vez notificado de la resolución que lo ordena.

Artículo 45. DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

La declaración solo puede prestarse ante el/la representante del Ministerio Público Fiscal Penal a cargo de la investigación o el/la Juez/a Penal Juvenil, a pedido del/la imputado/a.

Artículo 46. ACTOS DEFINITIVOS E IRREPRODUCIBLES. NOTIFICACIÓN

Antes de realizarse actos definitivos e irreproducibles, excepto los registros domiciliarios, deberán citarse a la Querrela y a la Defensa si el/la imputado/a estuviese identificado/a. La incomparecencia de las partes debidamente notificadas no impedirá la realización del acto, que tendrá valor para todos sus efectos.

En ningún caso se podrán realizar los actos precedentes sin la debida notificación, bajo pena de nulidad.



A pedido de la Defensa, el/la Juez/a podrá establecer las condiciones de realización del acto para asegurar el control de las partes sobre su producción.

Artículo 47. DURACIÓN

La investigación preparatoria deberá concluir dentro del término de noventa (90) días a partir de la intimación del hecho al/la imputado/a. Si ese término resultare insuficiente, el/la Fiscal Penal Juvenil deberá solicitar prórroga al/la Juez/a Penal Juvenil, quien podrá acordarla hasta por sesenta (60) días más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En caso de flagrancia el plazo de la investigación preparatoria será reducido a quince (15) días, prorrogables hasta por quince (15) días más en los mismos términos que en el párrafo anterior.

Si hubiere más de un/a (1) imputado/a el término correrá independientemente para cada uno de ellos.

El/la imputado/a podrá cuestionar las prórrogas ante el/la Juez/a, solicitando que se fije un plazo razonable para que se clausure la investigación preparatoria, que no podrá exceder los previstos precedentemente.

Artículo 48. CITACIÓN DEL IMPUTADO. COMPARENDO

Cuando se ordene la comparecencia del/la imputado/a se deberá notificar a su defensor/a.

TÍTULO VII

MEDIDAS CAUTELARES DURANTE EL PROCESO

Artículo 49. PROCEDENCIA

Las medidas cautelares durante el proceso solo pueden dictarse por solicitud del/la Fiscal Penal Juvenil, siempre que se constatare la plena existencia del hecho así como la de elementos de prueba que permitan fundar la probabilidad de participación responsable del/la imputado/a.

Artículo 50. PRISIÓN PREVENTIVA

Su carácter será excepcional y no podrá exceder un período de sesenta (60) días corridos. La libertad ambulatoria solo podrá limitarse en caso de peligro de fuga o entorpecimiento del proceso.



La detención cautelar de una persona menor de dieciocho (18) años de edad solo procederá cuando no apareciese suficiente la aplicación de otra medida menos grave y por el periodo mínimo necesario para evitar que eluda el juicio, siempre que el delito imputado prevea pena privativa de la libertad y el/la Juez/a Penal Juvenil estime *prima facie*, que no procederá condena de ejecución condicional.

La privación de libertad deberá cumplirse conforme a lo establecido en el Artículo 28 y en el Título XIII “Control de las Medidas Privativas de la Libertad” de esta ley.

Artículo 51. DETERMINACIÓN DE LAS MEDIDAS PROCEDENTES

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona menor de dieciocho (18) años de edad que la requerida por el/la Fiscal Penal Juvenil o la Querrela, el/la Juez/a Penal Juvenil deberá imponerle alguna de las previstas en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 52. DURACIÓN

El/la Juez/a determinará el tiempo de su duración, que será el más breve posible, no pudiendo en ningún caso exceder de sesenta (60) días corridos, y de cumplimiento en un centro especializado.

TÍTULO VIII

VÍAS ALTERNATIVAS DE RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

Artículo 53. FORMAS

Las vías alternativas de resolución del conflicto son:

- a) Mediación.
- b) Remisión.



Capítulo I Mediación

Artículo 54. RÉGIMEN

Establécese el presente régimen de resolución alternativa de conflictos penales, para el caso que los supuestos autores de una infracción de tal índole resultaren ser personas menores de dieciocho (18) años punibles, que se instrumentarán en el procedimiento establecido en la presente ley.

Artículo 55. FINALIDAD

El Ministerio Público Fiscal utilizará dentro de los mecanismos de resolución de conflictos, la mediación a los fines de pacificar el conflicto, procurar la reconciliación entre las partes, posibilitar la reparación voluntaria del daño causado, evitar la revictimación, promover la autocomposición en un marco jurisdiccional y con pleno respeto de las garantías constitucionales, neutralizando a su vez, los perjuicios derivados del proceso penal.

Artículo 56. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de los mecanismos de resolución alternativa de conflictos penales, previsto en el presente capítulo, para menores de dieciocho (18) años, se regirá por los principios de voluntariedad, confidencialidad, celeridad, informalidad, gratuidad y neutralidad o imparcialidad de los mediadores.

Artículo 57. CASOS EN LOS QUE PROCEDE

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que se establezca al efecto, deberá tomar intervención en cada caso en que en el proceso se traten causas penales en las cuales intervengan las personas comprendidas en el texto del Artículo 54.

No procederá la mediación cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las Lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efecturen dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho. - Artículo 8 de la Ley Nacional N° 24417 de Protección contra la Violencia Familiar-



No se admitirá una nueva mediación penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de dos (2) años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflicto penal en otra investigación.

Artículo 58. PROCEDIMIENTO. INICIO

El procedimiento de resolución alternativa de conflicto deberá ser requerido por el/la Fiscal Penal Juvenil que intervenga en el proceso, de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su Defensor/a y/o la víctima. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

Artículo 59. REMISIÓN

El/la Fiscal Penal Juvenil remitirá la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, previo informe de los alcances y efectos del instituto a las partes del proceso.

Asimismo deberá solicitar el expreso consentimiento de la víctima, para dar curso a tal solicitud de la remisión.

Artículo 60. CITACIONES

La Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos deberá citar a las partes, invitándolas a una primera reunión, mediante cualquier medio fehaciente, debiéndoles hacer saber el carácter voluntario del trámite.

En caso de incomparecencia de alguna de las partes, la Oficina invitará a concurrir a una segunda reunión, en los mismos términos.

Artículo 61. INCOMPARECENCIA

En caso que alguna o todas las partes no concurren a las reuniones fijadas, o de hacerlo, manifiesten su desistimiento al presente procedimiento, el trámite se dará por concluido, labrándose un acta, en la que constará las circunstancias de las notificaciones y la presencia de la parte que haya concurrido, remitiéndose la misma al/la Fiscal Penal Juvenil correspondiente a fin de que continúe el trámite de la investigación preparatoria.

Artículo 62. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

El/la imputado/a asistirá a las reuniones personalmente, en las que deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, y será obligatoria la presencia de su Defensor/a.



La víctima deberá asistir personalmente, y en caso de ser menor de dieciocho (18) años deberá ser acompañado obligatoriamente por sus padres, tutores o responsables, no pudiendo hacerlo mediante apoderado. En caso de requerirlo se le asignará asistencia letrada gratuita. Ambas partes tendrán derecho a entrevistarse con sus respectivos abogados antes de comenzar las reuniones establecidas en el Artículo 64.

Artículo 63. INFORME DEL REGISTRO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS

Previo al comienzo de las reuniones entre las partes, el/la mediador/a a cargo de la resolución del conflicto deberá requerir a la Oficina de Mediación, un informe acerca de los trámites de resolución alternativa de conflictos en los que participe o haya participado una persona menor de dieciocho (18) años imputada.

En los casos en que existan en curso otros trámites de resolución alternativa de conflicto en que intervengan ambas partes, podrán unificarse, cuando ello no perjudique la posibilidad de arribar a un acuerdo.

Artículo 64. DE LAS REUNIONES

Las reuniones con las partes podrán ser privadas o conjuntas. Las mismas se realizarán en dependencias de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos pudiendo realizarse en otros ámbitos destinados a tal fin por la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos. Será obligatoria la notificación de las audiencias al/la defensor/a particular u oficial, según corresponda.

Artículo 65. ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

Al inicio de la primera reunión el/la mediador/a a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo. De contar con el consentimiento de las partes y previo a abordar el conflicto, se suscribirá un convenio de confidencialidad.

Artículo 66. SUSTANCIACIÓN DE LAS SESIONES

Durante las reuniones el/la mediador/a interviniente tendrá amplias facultades para sesionar, cuidando de no favorecer con su conducta a una de las partes y de no violar el deber de confidencialidad. Las mismas se sustan-



ciarán de manera informal y oralmente; se labrarán actas de las entrevistas, rubricadas por los intervinientes y el/la mediador/a.

En las actas solo constarán cuestiones formales.

Artículo 67. INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO

Siempre será requerida la intervención de los integrantes del equipo técnico interdisciplinario.

Artículo 68. ACUERDO

En caso de arribarse a un acuerdo en el que ambas partes encuentren satisfechos sus intereses, se labrará un acta, en la que se dejará constancia de los alcances del mismo, número de investigación preparatoria que diera origen a la misma, de las firmas de la persona menores de dieciocho (18) años imputadas, sus padres, tutores o responsables, Asesor/a Tutelar, representantes legales, así como de la otra parte, de los letrados patrocinantes y del/de la mediador/a interviniente.

Asimismo se dejará constancia que el alcance del acuerdo no implicará la asunción de culpabilidad para los reclamos pecuniarios, salvo pacto expreso en contrario. No podrá dejarse constancia de manifestaciones de las partes.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al proceso de investigación preparatoria. Tal circunstancia no constituirá antecedente alguno para el/la imputado/a.

Artículo 69. COMUNICACIÓN

En el plazo de diez (10) días de firmado el acuerdo o de concluir el trámite por no arribar al mismo, el/la mediador/a interviniente deberá notificarlo al Agente Fiscal que haya intervenido, en la investigación preparatoria, así como a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos, debiéndose acompañar copia del acta respectiva.

Artículo 70. PLAZO

El plazo para el procedimiento será de sesenta (60) días corridos a contar desde la primera reunión realizada. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, mediante acuerdo entre las partes.



Artículo 71. EFECTOS SOBRE EL PROCESO

En aquellos acuerdos en que las partes hayan dado enteramente por satisfechas sus pretensiones, el/la Fiscal Penal Juvenil mediante despacho simple, procederá al archivo definitivo de las actuaciones, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. Para los casos en que se pacte alguna obligación para las partes, la investigación preparatoria se archivará sujeta a condiciones en la sede de la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos a fin de que constate el cumplimiento o incumplimiento de las mismas.

Verificado el cumplimiento, se remitirán las actuaciones al/la Fiscal Penal Juvenil, quien procederá de la manera enunciada en el párrafo primero. En caso de comprobarse el incumplimiento de aquellas en el plazo acordado, se dejará constancia de dicha circunstancia, precediéndose al desarchivo del proceso y a la continuación de su trámite.

Artículo 72. SEGUIMIENTO

En los casos en los que se arribe a un acuerdo, la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos dispondrá el control y seguimiento de lo pactado, debiendo para ello solicitar la colaboración del equipo técnico interdisciplinario, la que no revestirá el carácter de obligatoria.

Artículo 73. REGISTRO ÚNICO DE RESOLUCIONES ALTERNATIVAS DE CONFLICTOS

En el ámbito de la Oficina de Mediación se creará un Registro Único de Resoluciones Alternativas de Conflictos, donde deberán registrarse todos aquellos trámites iniciados, debiendo constar partes intervinientes, y número del proceso juvenil que diera origen al mismo y el arribo o no a un acuerdo entre las partes.

Artículo 74. SECRETO PROFESIONAL

Los/as funcionarios/as entrevistadores actuarán bajo secreto profesional, por lo cual no podrán revelar ningún hecho a cuyo conocimiento hubieran accedido durante o en ocasión de su participación en este proceso, ni podrán ser citados a juicio por ninguna de las partes.



Capítulo II

Remisión

Artículo 75. PROCEDENCIA

La persona menor de dieciocho (18) años de edad sometida a proceso podrá por sí, o a través del/la Defensor/a requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso, tomando en cuenta la gravedad del delito, con base en el grado de responsabilidad, en el daño causado y en la reparación del mismo. También procederá a pedido del/la Fiscal Penal Juvenil. El/la Juez/a Penal Juvenil puede actuar de oficio.

Si el/la Juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el/la imputado/a y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas relacionadas con causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I (Capítulo I - Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los casos de las lesiones establecidas en el Artículo 91 del Código Penal, cuando se efectuaren dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuvieren constituidos por uniones de hecho.

TÍTULO IX

SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 76. SUSPENSIÓN DEL PROCESO

A pedido del/la imputado/a, del/la Defensor/a o del/la Asesor/a tutelar, se podrá proponer la suspensión del proceso a prueba fundadamente. La suspensión también podrá disponerse aun en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.



El Tribunal convocará a una audiencia oral con citación al peticionario, al Fiscal Penal Juvenil, al Asesor/a Tutelar, a la víctima, y al Querellante si lo hubiere.

Luego de escuchar a las partes resolverá si concede la suspensión de la persecución penal, con las condiciones de cumplimiento que estime correspondientes, o la deniega.

La oposición del Fiscal Penal Juvenil, fundamentada en razones de política criminal o en la necesidad de que el caso se resuelva en juicio, será vinculante para el tribunal.

Contra la decisión no habrá recurso alguno.

Cumplidas las condiciones impuestas, el/la Juez/a, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Artículo 77. PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO

Se privilegiarán aquellas cuya finalidad comprenda su salud, educación, aptitud laboral, así como el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

TÍTULO X

DEBATE

Artículo 78. DEBATE

Además de las propias del juicio común, durante el debate se observarán las siguientes normas:

- a) El debate se realizará a puerta cerrada, y a la audiencia solo podrán asistir el/la Fiscal Penal Juvenil, su Defensor/a, el/la Asesor/a Tutelar, los padres, tutores o responsables del niño o adolescente imputado/a y víctima, y las personas que tuvieren legítimo interés en presenciarlo.
- b) No es admisible la omisión de prueba.
- c) Será parte legítima para manifestar oposiciones la Defensa y la Asesoría Tutelar. No se hará lugar a las preguntas capciosas, sugestivas de opinión, conclusivas, impertinentes, repetitivas, confusas, vagas, ambiguas y las compuestas.



TÍTULO XI

JUICIO DE CESURA

Artículo 79. AUDIENCIA

Cumplidos los requisitos establecidos por la legislación vigente, el/la Juez/a o Tribunal Juvenil, señalará audiencia con intervención del/la Fiscal Penal Juvenil, el/la Defensor/a, la persona declarada penalmente responsable, sus padres, tutores o responsables, y el/la representante de la Asesoría Tutelar, quienes tras la lectura de los informes producidos, se expedirán separadamente en ese orden.

Concluidas las intervenciones, el Tribunal o Juez/a Penal Juvenil, en su caso resolverá si corresponde condenar, absolver o aplicar pena reduciéndola en la forma prevista para la tentativa.

TÍTULO XII

RECURSOS

Artículo 80. RECURSOS

Procederán los recursos previstos en el Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TÍTULO XIII

CONTROL DE LAS MEDIDAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Artículo 81. DEFINICIÓN

Se entiende por medida privativa de la libertad, toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al niño, niña o adolescente por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial.

Artículo 82. DERECHOS DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA

a) A recibir información sobre:

1. Sus derechos, en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad.
2. Las medidas y las etapas previstas para su cumplimiento.



3. El régimen interno de la institución o establecimiento en el cual se la resguarde, especialmente las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas.
 - b) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y condiciones, y a que se proporcionen por personas con la formación profesional requerida.
 - c) A comunicarse reservadamente con su Defensor/a, el/la Asesor/a Tutelar, el/la Fiscal Penal Juvenil y el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.
 - d) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta, y especialmente a promover incidentes y a apelar las medidas disciplinarias aplicadas ante el/la Juez/a de Ejecución Penal Juvenil.
 - e) A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia por cualquier medio.
 - f) A que se le mantenga separado de los infractores mayores de dieciocho (18) años de edad.
 - g) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos de la persona privada de la libertad.
 - h) A no ser trasladado arbitrariamente del centro en el que cumpla la medida de privación de libertad; el traslado solo podrá realizarse por orden escrita del/la Juez/a competente.
 - i) A no ser incomunicado en ningún caso, ni sometido a régimen de aislamiento, ni a la imposición de penas corporales.
 - j) A que se le tramite la debida documentación identificatoria.
 - k) A ser ingresado solamente con orden previa y escrita de autoridad judicial competente.
 - l) A que existan separaciones respecto de la edad, sexo y según la privación de libertad sea provisional o definitiva.

Artículo 83. CENTROS ESPECIALIZADOS

Son establecimientos destinados al alojamiento de las personas sujetos de esta ley, que cumplen como mínimo con las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores privados de libertad (Res. 45/113).



Artículo 84. PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO

La privación de libertad en centro especializado consistirá en el alojamiento en un establecimiento creado a tal efecto para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

La cantidad de personas alojadas deberá ser reducida, a fin de que el tratamiento pueda aplicarse con carácter individual

Artículo 85. FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS

Los centros especializados, deben funcionar en locales adecuados, con personal capacitado en el área social, pedagógica y legal.

La escolarización, la capacitación profesional y la recreación, son obligatorias en dichos centros, donde también se prestará especial atención al grupo familiar de la persona menor privada de la libertad, con el objeto de conservar y fomentar los vínculos familiares y su reinserción a su familia y a la sociedad.

Los centros especializados para el cumplimiento de la pena privativa de libertad deben contar con un grupo interdisciplinario de profesionales especializados.

La dirección de estos centros será desempeñada por personal especializado y capacitado. En ningún caso podrá estar a cargo de personal policial, penitenciario o de las fuerzas de seguridad.

Los centros deberán contar con los recursos necesarios para garantizar las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 86. REGLAMENTO INTERNO

Cada centro especializado contará con un Reglamento Interno, el que debe respetar los derechos y garantías reconocidas en esta ley, y contemplar como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Un régimen que determine taxativamente los derechos y deberes de las personas alojadas en dichos centros.
- b) Reglamentación taxativa de las sanciones que puedan ser impuestas durante el tiempo de alojamiento. En ningún caso se pueden aplicar medidas disciplinarias inhumanas o degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras y el aislamiento, y está prohibida la reducción de alimentos, la denegación del contacto con los familiares, las sanciones colectivas, y no se les debe sancionar más de una vez por la misma infracción disciplinaria. Se limita la



utilización de medios coercitivos y de fuerza física, solo a los casos necesarios.

- c) Regulación del procedimiento a seguir, para la imposición de las sanciones disciplinarias.
- d) Determinación de los mecanismos que permitan el cumplimiento eficaz de los derechos de las personas alojadas.
- e) Establecimiento de programas educativos, de capacitación, laborales, de salud, culturales, religiosos y de recreación.

Al ingreso deben recibir copia del Reglamento Interno y un folleto que explique de modo claro y sencillo sus derechos y obligaciones. En caso de no saber leer, se les comunicará la información de manera comprensible; se deberá dejar constancia en el expediente personal de su entrega o de que se le ha brindado esta información.

Artículo 87. REGISTRO

Los centros especializados de privación de libertad deberán contar con un Libro de Registro foliado, sellado y autorizado por la autoridad de quien dependa el centro especializado; puede adaptarse otro sistema de registro siempre que éste garantice el control de ingreso.

En el libro se deberá consignar respecto de cada una de las personas ingresadas la siguiente información:

- a) Datos personales;
- b) Día y hora de ingreso, así como la del traslado o salida del centro;
- c) El motivo de su alojamiento en dicho centro especializado, y la autoridad que lo ordena;
- d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado, liberación y entrega de la persona privada de la libertad a los padres, tutores o responsables de él.

Artículo 88. EXPEDIENTE PERSONAL

En los centros especializados de privación de libertad se lleva un expediente personal de cada persona alojada, en el que además de los datos señalados en el registro, se consignarán los datos de la resolución que imponga la medida y los relacionados a la ejecución de la misma, los informes médicos, las actuaciones judiciales y disciplinarias.

Los expedientes son confidenciales.



Artículo 89. EXAMEN MÉDICO

Deberá ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso en un centro especializado de privación de libertad, con el objeto de comprobar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento.

Artículo 90. VIGILANCIA Y CONTROL

La vigilancia y control en la ejecución de las medidas señaladas en la presente ley, es ejercida por la autoridad judicial competente, quien tiene las atribuciones siguientes:

- a) Vigilar que no se vulneren los derechos de la persona privada de su libertad durante el tiempo de permanencia.
- b) Vigilar que las medidas de privación de libertad provisoria o definitiva se cumplan de acuerdo a lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- c) Revisarlas para modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos por las que fueron impuestas, o por ser contrarias al proceso de inserción social y comunitaria de la persona privada de la libertad.

En caso de que la persona menor de dieciocho (18) años no cumpliera con las condiciones que se fijan al revisar o sustituir las medidas señaladas, el/la Juez/a podrá disponer nuevamente su internación.

Se garantiza la revisión de esa decisión por una instancia judicial superior. La reinternación no obstará a que se evalúe y otorgue una nueva sustitución de la medida.

- d) Decretar la cesación de la medida privativa de libertad.
- e) Las demás que establezcan ésta y otras leyes.

La autoridad judicial competente puede solicitar la colaboración a personas físicas o jurídicas, o entidades públicas o privadas para lograr la atención apropiada de la persona privada de la libertad.

Artículo 91. REQUERIMIENTO

Cuando a una persona privada de la libertad se le vulneren sus derechos por omisión del funcionario, en el cumplimiento de sus funciones o deberes, la autoridad judicial competente le ordenará que cumpla o subsane la omisión, y si no cumpliera en el plazo o forma que se le señale, le aplicará la sanción que corresponda, sin perjuicio de otras acciones a que hubiere lugar.



CLÁUSULA TRANSITORIA

Hasta tanto sean creados los juzgados, fiscalías y defensorías con competencia específica en materia penal juvenil, serán competentes los actuales integrantes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Edición digital actualizada en octubre de 2015